CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-1823 ***FECHA*** 16 OCT 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, N° 06000000000000181086, radicada en esta Corporación con el núm. YO.2024-06069 del 17 de abril de 2024, el señor Jorge Hernán Graciano Borja (f. 1-2) informó a esta Autoridad Ambiental lo siguiente:

> *"(...) tala con motosierra que se está realizando el día de hoy 15 de abril de 2024, en un sector de la finca*

Con auto núm. 200.32.24-091 del 17 de abril de 2024 (f. 3-4) la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, dispuso iniciar indagación preliminar originada de la queja radicada bajo el radicado N° YO.2024-06069 del 17 de abril de 2024, ordenando la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja para determinar la veracidad de los hechos denunciados, determinar si son constitutivas de infracción ambiental o si se actuó al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Posteriormente, a través del radicado N° YO.2024-06161 del 18 de abril de 2024, el señor Jorge Hernán Graciano Borja, allegó prueba documental (fotografía y video) de los hechos denunciados mediante el radicado YO.2024-06069 del 17 de abril de 2024.

Producto de dicha disposición, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0513 del 13 de junio de 2024 (f. 7-14) en el cual plasmó los hallazgos y resultados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico Núm. 500.8.2.24-0513 del 13 de junio de 2024, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizó visita técnica el día 17 de abril de 2024, en atención a la queja presentada por concepto del cual se extrae lo siguiente:

> *"[...]*
>
> ***5. CONCEPTO TÉCNICO***
>
> *"De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el día 17 de abril de 2024, en atención a la Indagación Preliminar Nº 200.32.24..091 del 17 de abril de 2024, y teniendo en cuenta lo evaluado en campo, en el predio Raudalito, ubicado en la vereda Mata de Palma, corregimiento Tilodirán del municipio de' Yopal, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud Latitud 5°5'23.74"N - Longitud 72°7'49.91"0, se determina como presunto infractor al señor Eduardo Cruz Rincón identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.134.955 de Bogotá, por la selectiva cinco (5) individuos arbóreos de los cuales tres (3) corresponden a la especie Nectandra cuspidata Nees & Mart. ex Nees (Laurel), y dos (2) individuos corresponden a la especie Guarea guidonia (L.) Sleumer (Trompillo), en bosque de galería predios de la vereda Mata de Palma, corregimiento de Tilodirán, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare." (Sic para todo lo cursivo).*

Por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

III. PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24-0513 del 13 de junio de 2024, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor **EDUARDO CRUZ RINCÓN** identificado con cedula de ciudadanía N° 17.134.955.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

La Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11: Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8 y 79 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae en los términos establecidos en la ley 1333 de 2009, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que la ley 2387 de 2024, adicionó el parágrafo 4 al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, advirtiendo que el incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, señala que se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Que la ley 2387 de 2024, adicionó el parágrafo 5 al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, para aclarar que los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como

consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho.

Que la investigación surge de queja presentada por presunta tala de individuos arbóreos en la vereda Mata de Palma, corregimiento Tilodiran del Municipio de Yopal.

De conformidad con el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0513 del 13 de junio de 2024 , el personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el día 17 de abril de 2024, realizó visita técnica, en atención a la queja presentada ante esta Corporación, observando que en el área objeto de denuncia se habían desplegado actividades de tala selectiva en cinco (5) individuos arbóreos de los cuales tres (3) corresponden a la especie Nectandra (Laurel) y dos (2) individuos corresponden a la especie Guarea guidonia (L) Sleumber ubicados en bosque de galería en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5° 5'23.74"N - Longitud 72°7'49.91"O correspondiente a predios de la vereda Mata de Palma, corregimiento Tilodiran del Municipio de Yopal, departamento de Casanare, causando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje por pérdida de biodiversidad biológica mediante la reducción de habitas y alteración de la dinámica ecológica.

Como presunto infractor de las conductas antes mencionadas se determinó al señor **EDUARDO CRUZ RINCÓN** identificado con cedula de ciudadanía N° 17.134.955, por presuntamente incumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, concretamente el artículo 2.2.1.1.7.1 relacionado con el permiso de aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0513 del 13 de junio de 2024, que reposa en el expediente sancionatorio N° 200.32.7.24.248 esta Secretaría encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **EDUARDO CRUZ RINCÓN** identificado con cedula de ciudadanía N° 17.134.955, por presuntamente infringir la normatividad ambiental.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada que, de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación *del procedimiento en materia ambiental*, establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los interesados.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

VI. DISPONE

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **EDUARDO CRUZ RINCÓN** identificado con cedula de ciudadanía N° 17.134.955, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho.

Que la investigación surge de queja presentada por presunta tala de individuos arbóreos en la vereda Mata de Palma, corregimiento Tilodiran del Municipio de Yopal.

De conformidad con el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0513 del 13 de junio de 2024 , el personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el día 17 de abril de 2024, realizó visita técnica, en atención a la queja presentada ante esta Corporación, observando que en el área objeto de denuncia se habían desplegado actividades de tala selectiva en cinco (5) individuos arbóreos de los cuales tres (3) corresponden a la especie Nectandra (Laurel) y dos (2) individuos corresponden a la especie Guarea guidonia (L) Sleumber ubicados en bosque de galería en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5° 5'23.74"N - Longitud 72°7'49.91"O correspondiente a predios de la vereda Mata de Palma, corregimiento Tilodiran del Municipio de Yopal, departamento de Casanare, causando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje por pérdida de biodiversidad biológica mediante la reducción de habitas y alteración de la dinámica ecológica.

Como presunto infractor de las conductas antes mencionadas se determinó al señor **EDUARDO CRUZ RINCÓN** identificado con cedula de ciudadanía N° 17.134.955, por presuntamente incumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, concretamente el articulo 2.2.1.1.7.1 relacionado con el permiso de aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0513 del 13 de junio de 2024, que reposa en el expediente sancionatorio N° 200.32.7.24.248 esta Secretaría encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **EDUARDO CRUZ RINCÓN** identificado con cedula de ciudadanía N° 17.134.955, por presuntamente infringir la normatividad ambiental.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada que, de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación *del procedimiento en materia ambiental*, establecidas en el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, por el cual se modificó el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los interesados.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

VI. DISPONE

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **EDUARDO CRUZ RINCÓN** identificado con cedula de ciudadanía N° 17.134.955, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-1823 *FECHA* 16 OCT 2024

TERCERO: Acoger el Concepto Técnico N°. 500.8.2.24-0513 del 13 de junio de 2024, documento que hará parte integral el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.248 que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **EDUARDO CRUZ RINCÓN** identificado con cedula de ciudadanía N° 17.134.955, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaría General

Proyectó: Diana Alexandra Fiagá Benítez –/ Abogada SG.
CPSP Núm. 120-12-13-24-389 del 23/08/2024

Revisó: Heidy Yiovaira Puñdo Guerrero / Abogada SG.
C.P.S.P Núm. 120-12-13-24-318 del 20/06/2024